REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Radicación No. 110014003031-**2021-00525-**00

Se inadmite la demanda presentada conforme a los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

1.- Indique el valor que en pesos equivale cada cuota, discriminado el monto que corresponde a capital e intereses por cada periodo.

2.- En virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU 813 de 2007, acredite, ante la falta de acuerdo con los deudores, haber adelantado el trámite de reestructuración del crédito ante la Superintendencia Financiera[1].

3.- Manifieste bajo la gravedad de juramento que posee el original del título valor base de la ejecución y que lo tendrá bajo su custodia hasta la finalización del proceso y/o hasta que el cartular sea requerido por el despacho.

4.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho (cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), - art. 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE[2]

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

[1] (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. **En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes**. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

[2]La providencia se notificó por estado electrónico N° 053 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9b5dde5e87adf69d0d24264bd467526744ded3a2986d92cd71d3909f389e361
Documento generado en 23/07/2021 06:31:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica